

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, apoderado de los señores NICOLÁS ALZAMORA CASIERRA y JOHNY ALBERTO AGUDELO BERRÍO, capitán y armador de la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", de bandera colombiana, con matrícula MC-01-0525, en contra de la Resolución No. 50 del 20 de abril de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, según hechos ocurridos el 7 de febrero de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 071600R del 7 de febrero de 2007, el Teniente de Corbeta RONALD MAURICIO JARAMILLO PAZ, Comandante operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, informó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que inspeccionada la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", se encontraron a bordo 3000 galones de gasolina que exceden lo autorizado por la Autoridad Marítima.
2. El 9 de febrero de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura abrió investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5° y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, el Capitán de Puerto de Buenaventura, es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación de normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 65 y 66 del expediente.

DECISIÓN

El 20 de abril de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No. 50, declarando como responsable por la violación a las normas de Marina Mercante, al señor NICOLÁS ALZAMORA CASIERRA, en calidad de capitán de la motonave "CRISTIAN

ANDRÉS" y le impuso como sanción en forma solidaria, con los señores MARÍA MARGARITA VANEGAS PINO y JOHNY ALBERTO AGUDELO BERRÍO, en calidad de propietaria y armador de dicha motonave, una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. El armador de la nave "CRISTIAN ANDRÉS", fue quien de manera exclusiva autorizó el embarque del combustible, por lo que la responsabilidad de los señores MARÍA MARGARITA VANEGAS PINO y NICOLÁS ALZAMORA CASIERRA, es de naturaleza objetiva, la cual se encuentra proscrita del Código Penal.
2. Conforme con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, expedido por la Autoridad Marítima la nave tiene capacidad para transportar 20.550 galones de combustible y al momento de la inspección, la nave llevaba a bordo 13.600 galones de gasolina, por lo que se puede concluir que no existe infracción a las normas de Marina Mercante.
3. Alega violación al debido proceso, puesto que el reporte de visita suscrito por Guardacostas de Buenaventura, de la inspección a la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", fue recogido ilegalmente, además, los investigados no tuvieron la oportunidad de controvertirlo.

El 18 de julio de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 50 del 20 de abril de 2007, concediendo el de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el numeral 11º, artículo 2 del Decreto 1561 de 2002, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, apoderado del capitán y del armador de la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", en contra del acto administrativo del 20 de abril de 2007, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades

relacionadas con la seguridad de la navegación y la seguridad de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves.

De acuerdo con el artículo 76 ibídem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

El Capitán de Puerto de Buenaventura, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, emitió acto sancionatorio en contra del capitán de la nave "CRISTIAN ANDRÉS", por transportar exceso de combustible, sobre lo cual se puede establecer lo siguiente:

Mediante el certificado de capacidad máxima de transporte de combustible No. 59606, la Capitanía de Puerto de Buenaventura, autorizó a la nave "CRISTIAN ANDRÉS", 560 galones de a.c.p.m y 10 galones de gasolina, para cubrir la ruta establecida en el documento de zarpe del día 6 de febrero de 2007. Así mismo, transportar 10.600 galones de gasolina como carga (folio 15).

No obstante, el 7 de febrero de 2007, el Teniente de Corbeta RONALD MAURICIO JARAMILLO PAZ, Comandante operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, inspeccionó la nave "CRISTIAN ANDRÉS", encontrando 3000 galones de gasolina en exceso, tal y como consta en el reporte de visita No. 6088 realizado a la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", en el cual está registrado el exceso de combustible encontrado, documento que se encuentra firmado por el capitán de la motonave (folios 6 y 7).

En el informe de inspección realizado a la nave "CRISTIAN ANDRÉS", el 8 de febrero de 2007, por el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ A., ingeniero naval, se encuentra consignada la siguiente observación: "... Se inspeccionaron los tanques de carga de proa de la motonave, los cuales se encontraron con gasolina llenos completamente. Por tablas de cubicación de la motonave se estableció que a bordo hay 13.600 galones de combustible." (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Al respecto, los señores NICOLÁS ALZAMORA CASIERRA y ÁLVARO JOSÉ CASTILLA NÚÑEZ, capitán y maquinista de la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", respectivamente, en la diligencia de versión libre rendida, manifestaron que no sabían realmente la cantidad de combustible a bordo de la nave.

Por su parte, el señor JOHNY ALBERTO AGUDELO BERRÍO, armador de la nave, el 12 de marzo de 2007, en diligencia de versión libre reconoció que él había autorizado el cargue de 3000 galones de gasolina adicionales a los autorizados por la Autoridad Marítima.

Al preguntarle los motivos, señaló: *"El problema fue que el permiso en la brigada se solicita con 72 horas de anticipación, al momento de salir la nave, me pidieron el favor de llevar los 3000 galones y yo cometí el error de autorizar el despacho."* (Cursiva fuera de texto).

En efecto, ha quedado probado que la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", el 7 de febrero de 2007, navegaba con exceso de combustible, conducta que contraviene lo dispuesto en el literal c, numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 520 de 1999, que dispone: "No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible." (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Igualmente, cabe resaltar que de acuerdo con el artículo 1495 y los numerales 2 y 3 del artículo 1501 del Código de Comercio, el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, por lo que debe cumplir con las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, de los puertos de zarpe y arribo, así como estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave.

En consecuencia, el señor NICOLÁS ALZAMORA CASIERRA, en su condición de capitán de la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", tenía el deber legal de obedecer lo establecido por la Autoridad Marítima, en cuanto a la capacidad máxima de transporte de combustible, que según el respectivo certificado autorizaba 560 galones de a.c.p.m y 10 galones de gasolina para cumplir con la ruta establecida en el zarpe y transportar 10.600 galones de gasolina como combustible de carga.

De otra parte, es necesario aclarar al recurrente que, la Autoridad Marítima autoriza la cantidad de combustible máxima para cada uno de los zarpes, la cual no necesariamente corresponde a la capacidad máxima de diseño que tienen los tanques de combustible de las naves.

Por consiguiente, al hallarse 3000 galones de exceso de combustible a bordo de la nave, no autorizados, se encuentra probado que el capitán de la motonave "CRISTIAN ANDRÉS", contravino las normas del Código de Comercio y de Marina Mercante, esbozadas con antelación, lo que amerita declararlo responsable e imponerle una sanción administrativa.

Ahora bien, es conveniente señalar que la presente investigación administrativa se inició por violación a las normas de Marina Mercante y no por violación al Estatuto Penal, por lo que el régimen de responsabilidad adopta soluciones especiales y distintas a las propias del derecho común, civil y penal.

En relación con el armador y por tanto del propietario, el numeral 2, artículo 1478 del Código de Comercio, establece como obligación: "*Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación*". (Cursiva fuera de texto).

Así mismo, aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá solidariamente por las culpas del capitán, así como de las sanciones.

En consecuencia, la solidaridad del armador y del propietario de la nave "CRISTIAN ANDRÉS", tiene su fundamento en la Ley y no admite discusión alguna, ya que proviene de la condición que éste ostenta y no de sus acciones u omisiones.

Sobre la violación al debido proceso alegada por el recurrente, se debe acotar que de acuerdo con el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, las investigaciones adelantadas por infracción a las normas de Marina Mercante, se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. En virtud del artículo 34 del Estatuto Comercial, en el transcurso de la investigación, se podrán pedir y decretar pruebas, así como allegar informaciones, sin requisitos, ni términos especiales.

Revisado el expediente se observa que durante la presente actuación administrativa, se preservaron los derechos constitucionales y legales al debido proceso de los investigados, poniéndoles en conocimiento la actuación adelantada, permitiéndoles presentar las pruebas y controvertir las allegadas, así como interponer recursos de ley por intermedio de apoderado, siendo siempre notificados de las decisiones adoptadas en desarrollo de la presente investigación.

Por lo expuesto, este Despacho no admite ninguno de los fundamentos esbozados por el recurrente y considerando que no existe duda de la conducta anteriormente descrita, se quebrantó la normatividad de la Autoridad Marítima, no encuentra razón para modificar la decisión recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 50 del 20 de abril de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor HERNÁN TORRES GONZÁLEZ, apoderado de los señores NICOLÁS ALZAMORA CASIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.425 expedida en el Charco (Nariño) y JOHNY AGUDELO BERRÍO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.411.284 expedida en

Briceño (Antioquia), capitán y armador de la nave "CRISTIAN ANDRÉS", respectivamente, y a la señora MARGARITA VANEGAS PINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.990.667 expedida en San Andrés (Antioquia), en su calidad de propietaria de la citada nave, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

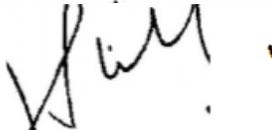
ARTÍCULO 3 °.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo